

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00037
Demandante: Elena de la Cruz Mesa Acosta
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Puerto Libertador el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelíbano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO
ELECTRONICO**

N " ____ De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00042

Demandante: Ana Cecilia Sánchez Martínez

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de Puerto Libertador el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelibano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO
ELECTRONICO**

**N° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.**

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00045

Demandante: Cándida Rosa Simanca Casarrubia

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de San José de Ure el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelibano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO N° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Monteria, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00147

Demandante: Nelsy Isabel Martínez

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Puerto Libertador el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelíbano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO N° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00151

Demandante: Cecilia Isabel Tarrifa Ospino

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Puerto Libertador el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelíbano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO N° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00154

Demandante: Yelenis Contreras Jaramillo

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Puerto Libertador el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelíbano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO
ELECTRONICO**

N° ____ **De Hoy 12/ diciembre/2017**
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00155
Demandante: Grisela María Ortega Regino
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Puerto Libertador el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelíbano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

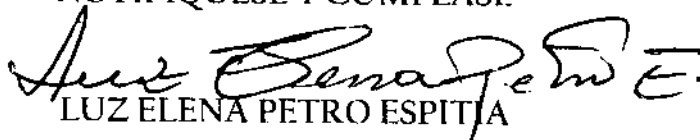
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO N° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00156

Demandante: Marleny del Carmen Ramos Montalvo

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Puerto Libertador el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelíbano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO
ELECTRONICO**

N° ____ **De Hoy 12/ diciembre/2017**
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Monteria, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00168

Demandante: Denis del Carmen Herazo Redondo

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Puerto Libertador el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelíbano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

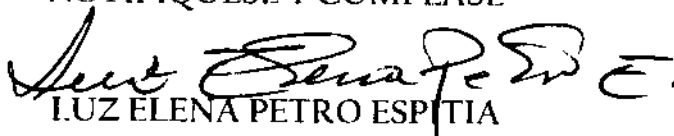
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO N° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00169
Demandante: Elianis María Ramos Martínez
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Puerto Libertador el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelíbano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

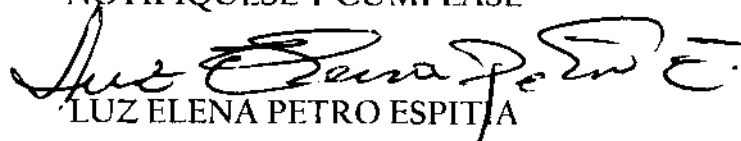
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO
ELECTRONICO

N° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00170
Demandante: Cecilia María Mendoza Doria
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fi. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Puerto Libertador el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelíbano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

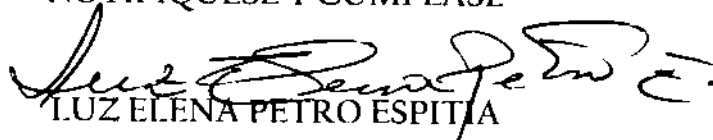
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO N " ____ De Hoy 12/ diciembre/2017 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00171
Demandante: Martha Cecilia Cavadias Pérez
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de Puerto Libertador el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelibano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO
ELECTRONICO**

N° ____ **De Hoy 12/ diciembre/2017**
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00172
Demandante: Severina María Días González
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de Puerto Libertador el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelibano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO N° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00173
Demandante: Nuris Nalda Ricardo de Arco
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Puerto Libertador el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelíbano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO N° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Monteria, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00174

Demandante: Leidy Roció Sierra Martínez

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julla Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Puerto Libertador el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelíbano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO
ELECTRONICO

N° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00175

Demandante: Esther de Jesús de Hoyos Cuadrado

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Puerto Libertador el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelíbano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

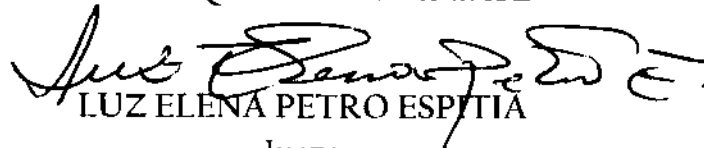
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO N° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00177

Demandante: María Eugenia Herazo Redondo

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Gárron de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Puerto Libertador el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelíbano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO
ELECTRONICO**

N° ____ **De Hoy 12/ diciembre/2017**
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00180

Demandante: Nancy del Socorro Álvarez

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Puerto Libertador el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelíbano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO N° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00182

Demandante: Enis del Carmen Ayala Mejía

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Puerto Libertador el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelíbano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO
ELECTRONICO**

N° ____ **De Hoy 12/ diciembre/2017**
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00183

Demandante: Nerid del Rosario Oyola Benítez

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público

Por su lado, el artículo 2 de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo precisó la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de Puerto Libertador el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelibano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO N° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00184

Demandante: Alis María Iagares Pereira

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Puerto Libertador el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelíbano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

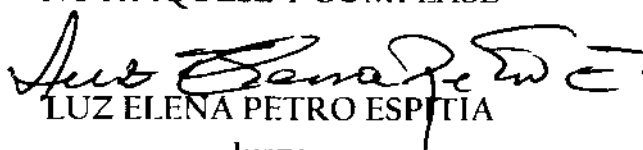
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO N° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria

V

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00185

Demandante: Carmen Judith Cobo Pérez

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de Puerto Libertador el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelibano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO
ELECTRONICO**

**N° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.**

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00186
Demandante: Amparo Julio Salgado
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Puerto Libertador el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelíbano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO
ELECTRONICO**

**N° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.**

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016 - 00190**
Demandante: Leonidas de Jesús Lozano Flórez
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

²El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Sahagún, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Sahagún el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Sahagún, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 - 00191

Demandante: Nuris Del Carmen Camargo Vergara

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Sahagún, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Sahagún el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Sahagún, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00193

Demandante: Estela Gertrudis Zarante Miranda

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2 de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de Puerto Libertador el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelibano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO
ELECTRONICO

N° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00200
Demandante: Delsy Magdalena Rodiño Mesa
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Puerto Libertador el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelíbano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO
ELECTRONICO**

N° ____ **De Hoy 12/ diciembre/2017**
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00201

Demandante: Eleida Luz Pérez Zurita

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Puerto Libertador el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelíbano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO
ELECTRONICO**

N° ____ **De Hoy 12/ diciembre/2017** •
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00202

Demandante: Leticia Isabel Carbajal Reyes

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”.* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de Puerto Libertador el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelibano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO
ELECTRONICO**

**N° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.**

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00203

Demandante: María Delma Soto Gómez

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Puerto Libertador el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelíbano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO
ELECTRONICO**

N° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 - 00328

Demandante: Ambrosina del Carmen Martínez García

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.*

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Lórica, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de San Antero el último lugar de prestación del servicio, y por pertenecer este al circuito judicial de Lórica, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Lórica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00343

Demandante: Cesarca del Carmen Mendoza de Mercado

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria (tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de Puerto Libertador el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelibano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

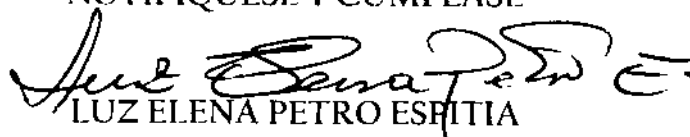
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO N° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00347

Demandante: María de los Santos Marcelo Villorina

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”.* Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de San José de Ure el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelíbano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO
ELECTRONICO**

**N° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.**

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00349

Demandante: Junín del Carmen López Solís

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de San José de Ure el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelibano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

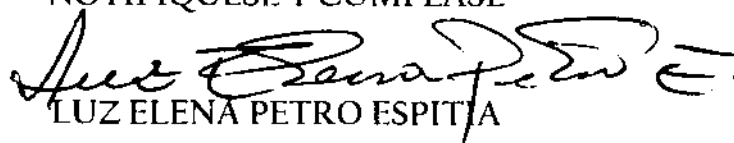
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO N " ____ De Hoy 12/ diciembre/2017 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00363
Demandante: Gloria Estela Vides Londoño
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de San José de Ure el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelíbano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO N° <u>117</u> De Hoy 12/ diciembre/2017 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucía Martínez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00364

Demandante: María Elvís Sotelo Duran

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de San José de Ure el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelibano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO
ELECTRONICO**

N° ____ **De Hoy 12/ diciembre/2017**
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00382

Demandante: Eloísa Edith Vides Londoño

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2 de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de San José de Ure el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelíbano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO
ELECTRONICO**

**N ° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.**

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 – 00393

Demandante: Gilmadis María Marrugo Rodríguez

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de San José de Ure el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelíbano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

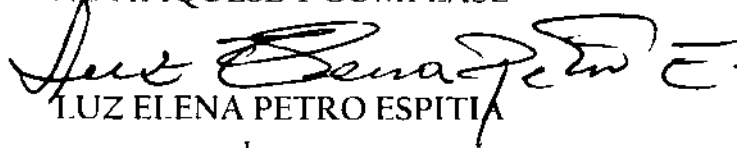
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO
ELECTRONICO

N° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 - 00399

Demandante: Mary del Socorro Rodríguez Tapia

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.*

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Lorica, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de San Antero el último lugar de prestación del servicio, y por pertenecer este al circuito judicial de Lorica, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

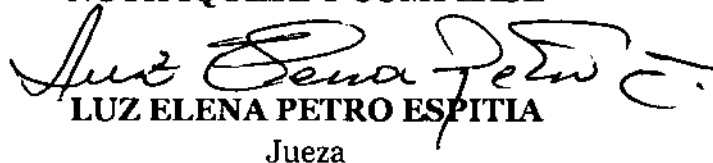
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Lorica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

**N °De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 - 00273

Demandante: Edith Hernández Riqueme

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica”; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

¹Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

²El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Buenavista el último lugar de prestación del servicio, y por pertenecer este al circuito judicial de Planeta Rica, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

**N °De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.**

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 - 00276**

Demandante: Gladis Isabel Ortega Mesa

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.*

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Buenavista el último lugar de prestación del servicio, y por pertenecer este al circuito judicial de Planeta Rica, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

**N °De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 - 00277

Demandante: Luz Mary Arzoza Jiménez

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.*

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Buenavista el último lugar de prestación del servicio, y por pertenecer este al circuito judicial de Planeta Rica, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

**N °De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.**

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 - 00278

Demandante: Juana Martha Díaz Ensuncho

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi Jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Buenavista el último lugar de prestación del servicio, y por pertenecer este al circuito judicial de Planeta Rica, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

**N °De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 - 00281**

Demandante: Nerys Vega Oyola

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Buenavista el último lugar de prestación del servicio, y por pertenecer este al circuito judicial de Planeta Rica, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

**N °De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 - 00287**

Demandante: Yereth del Carmen Fajardo Herazo

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.*

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.*"(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Sahagún, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Sahagún el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Sahagún, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N ° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 - 00289**

Demandante: Yadid Cecilia Tovio Silva

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.*

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Sahagún, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Sahagún el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Sahagún, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 - 00292

Demandante: Inés María Prasca Hoyos

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".* Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar Infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Sahagún, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Sahagún el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

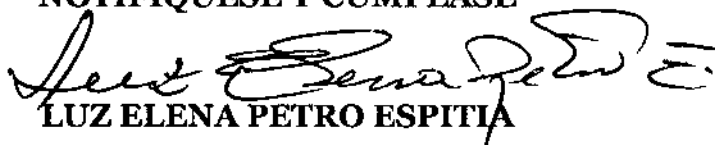
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Sahagún, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de Diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00539 00

Demandante: Orly Elena Carrascal Echavarria

Demandado: Nación- Min. Educación - FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Orly Elena Carrascal Echavarria, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación - FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Orly Elena Carrascal Echavarria, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación - FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de Nación- Min. Educación - FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar la abogada Dilia Ariza Diaz, identificada con la cédula de ciudadanía N° **34.983.494** y portador de la T.P. No. **255.473** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° _____-de Hoy 12/ diciembre /2017

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 - 00294

Demandante: Enelcy Morales González

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.*

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Buenavista el último lugar de prestación del servicio, y por pertenecer este al circuito judicial de Planeta Rica, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

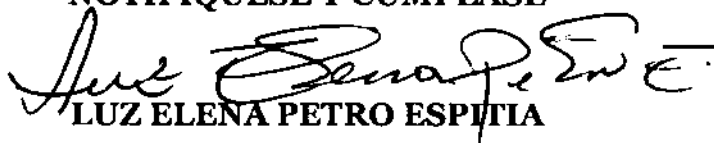
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Planeta Rica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

**N °De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 – 00295

Demandante: Elimileth Pérez Benavidez

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Puerto Libertador el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelíbano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO
ELECTRONICO**

N° ____ **De Hoy 12/ diciembre/2017**
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 - 00296

Demandante: Blanca Nieves Mercado Durango

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2º de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fi. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Sahagún, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Sahagún el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

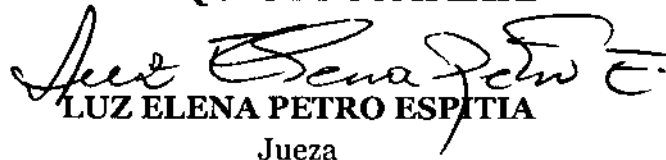
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Sahagún, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N ° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 - 00319

Demandante: Yuris Piedad Osorio Vasquez

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Sahagún, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Sahagún el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Sahagún, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 - 00323**

Demandante: Ibis Luz Mendoza Ramos

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica"; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Sahagún, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Sahagún el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Sahagún, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 – 00326
Demandante: Edith Isabel Canchila Quintero
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del *JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO* a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de Puerto Libertador el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelíbano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO
ELECTRONICO**

N° ____ **De Hoy 12/ diciembre/2017**
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 – 00331

Demandante: Elizabeth Estrella García

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2º de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Montería el último lugar de prestación del servicio, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N° De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 - 00465

Demandante: Vera Judith Campo Nuñez

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

¹Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

²El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Lórica, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de San Antero el último lugar de prestación del servicio, y por pertenecer este al circuito judicial de Lórica, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Lórica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 – 00508

Demandante: Nohemí Hernández Rivera

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2º de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: “De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.”*

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Lórica, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Moñitos el último lugar de prestación del servicio, y por pertenecer este al circuito judicial de Lórica, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Lórica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 – 00510
Demandante: Ester María Ramos Galindo
Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.”

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por ser el Municipio de la Apartada el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelibano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelibano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO
ELECTRONICO**

**N° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.**

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 – 00511

Demandante: Miriam Luna Ojeda

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2º de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

¹Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

²El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Lorica, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Moñitos el último lugar de prestación del servicio, y por pertenecer este al circuito judicial de Lorica, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

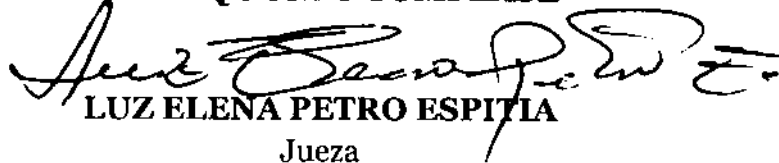
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Lorica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

**N °De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.**

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 – 00512

Demandante: Carmen Mirit Ramos Espitia

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(.) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de

Septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales”.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por ser el Municipio de la Apartada el último lugar de prestación del servicio y dado que este pertenece al Circuito Judicial de Montelíbano, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO
ELECTRONICO

N° ____ De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 – 00516

Demandante: Modesta Pinto Reyes

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.*

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Lorica, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Moñitos el último lugar de prestación del servicio, y por pertenecer este al circuito judicial de Lorica, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Lorica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

**N °De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 - 00517

Demandante: Omaira Torres Hernandez

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Lorica, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Moñitos el último lugar de prestación del servicio, y por pertenecer este al circuito judicial de Lorica, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Lorica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 - 00518

Demandante: Antonia Páez Carmona

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Lorica, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Moñitos el último lugar de prestación del servicio, y por pertenecer este al circuito judicial de Lorica, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Lorica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

**N °De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.**

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 - 00521

Demandante: Ludis Ricardo de Barrios

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.”*

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Lórica, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Moñitos el último lugar de prestación del servicio, y por pertenecer este al circuito judicial de Lórica, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Lórica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

**N °De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.**

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 - 00522

Demandante: Ledis Melendez Nuñez

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.”*

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Lorica, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Moñitos el último lugar de prestación del servicio, y por pertenecer este al circuito judicial de Lorica, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Lorica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

**N °De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.**

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 - 00531**

Demandante: Landy Licona Paez

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.”*

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Lorica, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Moñitos el último lugar de prestación del servicio, y por pertenecer este al circuito judicial de Lorica, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Lorica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

**N °De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.**

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 -00566 00

Demandante: Ana Siria Nizperuza Montalvo

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *"De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF".* Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.”*

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Los Córdoba el último lugar de prestación del servicio, y por pertenecer este mismo al circuito judicial de Montería, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

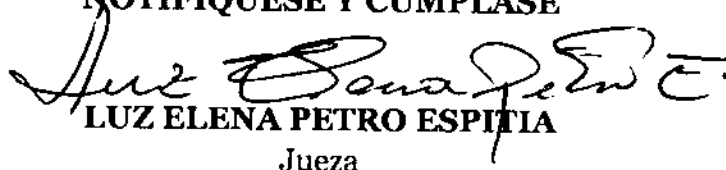
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 -00568 00

Demandante: Cruz Martinez Silgado

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica"; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.*

¹Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

²El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Los Córdoba el último lugar de prestación del servicio, y por pertenecer este mismo al circuito judicial de Montería, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

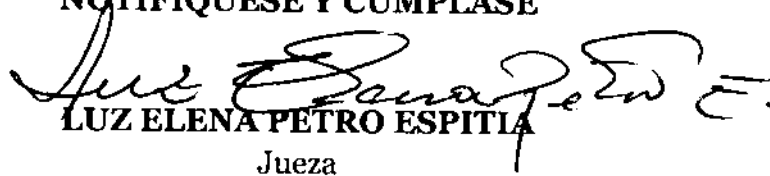
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 -00569 00

Demandante: Bellamina Salcedo Wilches

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.*

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Los Córdoba el último lugar de prestación del servicio, y por pertenecer este mismo al circuito judicial de Montería, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería -- Reparto, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

**N °De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.**

**Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 – 00589**

Demandante: Ana Mercedes Vargas Racero

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2º de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.*

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Lórica, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de San Bernardo el último lugar de prestación del servicio, y por pertenecer este al circuito judicial de Lórica, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juzgado Civil del Circuito Judicial de Lórica, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

**N °De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.**

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 -00596 00**

Demandante: Berta Siria Muñoz Yanez

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2º de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.”*

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Los Córdoba el último lugar de prestación del servicio, y por pertenecer este mismo al circuito judicial de Montería, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 -00599 00

Demandante: Ana Berlides Grandeth Cerpa

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.”*

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Los Córdoba el último lugar de prestación del servicio, y por pertenecer este mismo al circuito judicial de Montería, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

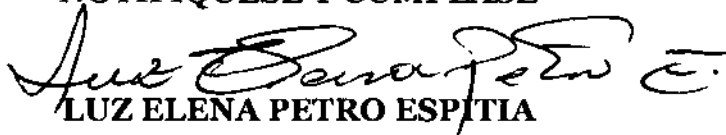
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017 -00600 00**

Demandante: Claribel Inés Florez Pertúz

Demandado: ICBF

Estando en trámite el proceso de la referencia el Despacho se percata que no tiene jurisdicción para continuar conociendo del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario que la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA el cual señala que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su lado, el artículo 2° de la ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria- laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Respecto del caso puntual de las madres comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar adscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no

tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las madres comunitarias para que se les reconozca una relación laboral con el ICBF, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en providencia del 27 de septiembre de 2017¹, en donde concluyó que tal asunto lo debe conocer la jurisdicción ordinaria laboral:

*Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1º de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"... Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicado: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis camilo Osorio Isaza.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así entonces, en atención a la normatividad y jurisprudencia en cita se concluye que el asunto objeto de estudio debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que de conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma mencionada, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser el Municipio de Los Córdoba el último lugar de prestación del servicio, y por pertenecer este mismo al circuito judicial de Montería, esto de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la falta de Jurisdicción, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería – Reparto, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA ESTADO ELECTRONICO

N °De Hoy 12/ diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Acción: Incidente de Desacato de Tutela.

Expediente N°: 23 001 33 31 005 **2017 00605.**

Accionante: Sadid Del Carmen Lugo Perneth (agente oficiosa).

Accionados: Nueva EPS.

**INCIDENTE DE DESACATO DE ORDEN DE AUTO DE TUTELA
-IMPOSICIÓN DE SANCIÓN-**

TEMAS:

INCIDENTE DE DESACATO. DECRETO 2591 DE 1991 ARTÍCULO 52. DIFERENCIAS ENTRE EL DESACATO Y EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA. FUNDAMENTO NORMATIVO – DECRETO 2591 DE 1991 ART. 52. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. **CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA.** FUNDAMENTOS NORMATIVOS – DECRETO 2591 DE 1991 ARTS. 23 y 27. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. **INCIDENTE DE DESACATO.** HERRAMIENTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO QUE RECAE SOBRE PERSONA NATURAL Y NO JURÍDICA. DEBER DE RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. AL JUEZ LE ASISTE EL DEBER DE ACTUAR EN TAL SENTIDO.

INCIDENTE DE DESACATO. ES PROCEDENTE CONTRA CUALQUIER ORDEN EXPEDIDA POR EL JUEZ DE TUTELA. – PROCEDE CONTRA MEDIDA PROVISIONAL.

TRÁMITE. -IDENTIFICACION DEL FUNCIONARIO O PARTICULAR INCUMPLIDO - TRASLADO AL INCIDENTADO – PRACTICAR LAS PRUEBAS NECESARIAS – RESOLVER EL INCIDENTE – ENVIARLO AL SUPERIOR PARA SURTIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA SIEMPRE QUE SE HAYA SANCIONADO-. **RESPONSABILIDAD.** IMPLICA ESTABLECER EL CONTENIDO PRECISO DE LAS ÓRDENES EMITIDAS EN EL FALLO O AUTO. EL INCIDENTE DEBE DIRIGIRSE CONTRA LA CONDUCTA SUBJETIVA DEL OBLIGADO A CUMPLIR LA ÓRDEN JUDICIAL. EL INCUMPLIDO DEBE ESTAR PLENAMENTE IDENTIFICADO. **CONFIGURACIÓN DEL DESACATO** EL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN TUTELA - LA CONDUCTA DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LA ORDEN JUDICIAL – LA DEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO O PARTICULAR INCUMPLIDO-. **CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL DE TUTELA.** – EL JUEZ DEBE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIÓN.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por el(la) señor(a) **SADID DEL CARMEN LUGO PERNETH** en condición de agente oficiosa de su señor padre **VICENTE CARLOS LUGO PERNETH** en razón del presunto incumplimiento por parte de la **NUEVA EPS** de la orden de tutela contenida en el auto admisorio adiado ocho (08) de noviembre de 2017 proferido por esta Judicatura mediante la cual se concedió la medida provisional solicitada por la parte actora.



I. ANTECEDENTES

DEL INCIDENTE:

La agente oficiosa mediante escrito incidental de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2017 precisó que el ente accionado no ha cumplido con la orden decretada en el auto admisorio de tutela de fecha ocho (08) de noviembre de 2017 mediante la cual se decretó la medida provisional solicitada de suministro de oxígeno al señor Vicente Carlos Lugo Perneth.

DE LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO ADMISORIO DE TUTELA:

Este Despacho Judicial mediante providencia de fecha ocho (08) de noviembre de 2017 admitió la acción de tutela impetrada por a hoy incidentista contra la Nueva EPS y concedió la medida provisional solicitada en el siguiente sentido:

"SEXTO: CONCÉDASE la medida provisional solicitada ordenándole a la Nueva EPS que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, **proceda a suministrarle al señor Vicente Carlos Lugo Díaz de manera temporal hasta tanto se resuelva de fondo el asunto, el "Oxígeno domiciliario 24/H permanente, cánula nasal a dos litros minuto orden para seis (06) meses," con las especificaciones médico científicas y en las cantidades ordenadas tal como lo recetó el médico tratante en la fórmula médica obrante a folio 8 del expediente, así como el tratamiento integral que requiera en razón de las patologías de "Insuficiencia respiratoria aguda" y "Enfermedad pulmonar obstructiva crónica", que padece el agenciado, sin perjuicio de las eventuales órdenes que puedan expedirse en el fallo de tutela una vez se cuente con el material probatorio suficiente y sea estudiado de fondo el asunto".**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD INCIDENTADA:

NUEVA EPS. El Despacho notificó el auto admisorio del incidente de desacato de tutela a la entidad accionada el día viernes 24 de noviembre de 2017 mediante mensaje de correo electrónico enviado a la dirección electrónica secretaria.general@nuevaeps.com.co (Fl. 9-11), concediéndole un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación de la providencia para que diera cumplimiento a la orden de medida provisional contenida en el auto admisorio de fecha 08 de noviembre de 2017, procediera a expresar las razones del incumplimiento o aportara las pruebas que demostraban el cumplimiento de la orden judicial.

La entidad incidentada dio contestación solo hasta el día 01 de diciembre de 2017 (Fl. 12) a través de la Doctora **YUNETH JALLER BAQUERO** en su condición de **GERENTE ZONAL CÓRDOBA – REGIONAL NOROCCIDENTE DE LA NUEVA EPS**, manifestando lo siguiente:

Aduce que actualmente *"el área médica de la Nueva EPS se encuentra verificando el caso concreto teniendo en cuenta la inconformidad planteada por la incidentista"*. Solicita al Despacho se proceda a dar suspensión o en su defecto la ampliación del término concedido con la finalidad de aportar, solicitar pruebas y hacer las aclaraciones pertinentes según lo establecido en la sentencia C-367 de 2014.

Expresa que la entidad no ha incurrido en conducta dolosa o culposa para no cumplir la orden de tutela, acatando la decisión proferida por este Despacho. Finalmente arguye que debe decretarse la suspensión solicitada o en su defecto de manera subsidiaria se decrete la nulidad de todo lo actuado por defecto procedimental por indebida individualización.



En razón de lo anterior y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, esta Unidad Judicial procedió mediante auto del cinco (05) de diciembre de 2017 a vincular al presente trámite a la señora **YUNETH JALLER BAQUERO** en su condición de **GERENTE ZONAL CÓRDOBA – REGIONAL NOROCCIDENTE DE LA NUEVA EPS**, a la cual se concedió el término de un (01) día para que se pronunciara en el presente incidente, la cual guardó silencio en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial determinar si el Representante Legal de la Nueva EPS ha cumplido con lo ordenado por este Despacho Judicial en el numeral sexto de la parte resolutive del auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2017 mediante el cual se concedió la medida provisional solicitada y se ordenó a la entidad incidentada el suministro de manera temporal de “*Oxígeno domiciliario 24/H permanente, cánula nasal a dos litros minuto orden para seis (06) meses,*” al señor Vicente Carlos Lugo Díaz (C.C. 1.547.840) o si por el contrario, la entidad accionada incurrió en desacato de la orden de tutela y existen méritos para sancionar.

Del incidente del desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)."

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos¹:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."²

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de tipo objetivo, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*³.

¹ Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: "(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

² Sentencia T-744 de 2003.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C.,



De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica⁴.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento de la orden de tutela.

**Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión "o a quien haga sus veces", pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden"⁵.*

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta⁶.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual "incumplido", en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado⁷ que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental "no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta"⁸.

Del incidente de desacato contra las medidas provisionales y la posibilidad de interponerlos mediante agente oficioso.

El incidente de desacato como herramienta de garantía de cumplimiento de las órdenes expedidas por el Juez de tutela puede ser presentado no solo para el cumplimiento de órdenes contenidas en fallos de tutela,

noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁴ Ibidem.

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Álvaro González Murcia. Expediente N°. 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁷ Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

⁸ *Op cit.*



sino también cualquier otra orden expedida por el Juez de tutela, ordenes dentro de las cuales se encuentran las emitidas como medidas provisionales en providencias que no tengan el carácter de fallo de tutela.

En ese sentido, la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia con radicación 13001-23-31-000-2000-0049-01(AC-0049), expuso que *"Como lo ha advertido la Corte Constitucional, el desacato se refiere a cualquier tipo de órdenes proferidas por los jueces con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse desacato respecto del fallo de tutela sino también de las medidas provisionales para proteger los derechos en peligro"*⁹.

En igual sentido, la Corte Constitucional en Auto 530 del 17 de noviembre de 2015 sostuvo que *"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el desacato no se predica exclusivamente en casos de incumplimiento del fallo de tutela, sino que también puede configurarse como resultado de la falta de observancia de otro tipo de providencias adoptadas en el marco del proceso. En efecto, este es el caso de las medidas adoptadas provisionalmente por la Corte Constitucional para evitar la consumación de la afectación de los derechos fundamentales involucrados en el trámite constitucional"*¹⁰.

Finalmente, sobre la posibilidad que el incidente de desacato contra medida provisional sea interpuesto por agente oficioso, el Consejo de Estado ha manifestado que *"En cuanto a la legitimación para promover el incidente de desacato, la Sala considera que así como la acción de tutela puede incoarse mediante agente oficioso, también éste puede plantear el incidente de desacato para hacer efectivas las órdenes que se impartan en el curso de dicha acción y sancionar su incumplimiento"*¹¹.

De lo anterior se puede colegir que la actora se encuentra legitimada en la causa por activa para actuar en representación del señor Vicente Carlos Lugo Perneth, dado que la presentación de incidente de desacato mediante agente oficioso no está expresamente prohibida por la Ley.

De las pruebas obrantes en el expediente:

Para dirimir el problema jurídico planteado y desatar el presente incidente de desacato, se aportan las siguientes pruebas:

1. Copia del auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2017 expedido por esta Unidad Judicial (Fls. 3-4).
2. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Sadid Del Carmen Lugo Perneth (Fl. 5).
3. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Vicente Carlos Lugo Perneth (Fl. 6).

Del caso concreto.

El Despacho analizará si se dan los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para establecer si se ha cumplido o no la orden judicial y en caso de concluir que se ha incurrido en desacato, se

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil uno. Radicación número: 13001-23-31-000-2000-0049-01(AC-0049). Actor: LETICIA MERCADO JARABA. Referencia: CONSULTA INTERLOCUTORIO. Negrilla del Juzgado.

¹⁰ AUTO 530 DE 2015. Referencia: Expediente T-4.588.870. Asunto: Solicitud de cumplimiento y apertura de incidente de desacato en contra de los directores del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER del nivel central. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015). Negrilla y subrayado del Juzgado.

¹¹ Consejo de Estado. Radicación número: 13001-23-31-000-2000-0049-01(AC-0049). *Ibidem*.



tendrá en cuenta el grado de negligencia del funcionario en el incumplimiento al momento de graduar la sanción a imponer.

La inconformidad de la incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en el numeral sexto de la parte resolutive del auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2017 mediante el cual se concedió la medida provisional solicitada y se ordenó a la entidad incidentada que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes, el suministro de manera temporal de "*Oxígeno domiciliario 24/H permanente, cánula nasal a dos litros minuto orden para seis (06) meses,*" al señor Vicente Carlos Lugo Díaz (C.C. 1.547.840)

Sobre el particular, se encuentra acreditado dentro del presente incidente lo siguiente:

Que esta Unidad Judicial expidió auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2017 concediendo la medida provisional solicitada y ordenando a la entidad incidentada que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes, el suministro de manera temporal de "*Oxígeno domiciliario 24/H permanente, cánula nasal a dos litros minuto orden para seis (06) meses,*" al señor Vicente Carlos Lugo Díaz (C.C. 1.547.840).

A raíz de lo anterior, la señora Sadid Del Carmen Lugo Perneth en condición de agente oficiosa del señor Vicente Carlos Lugo Díaz presentó incidente de desacato manifestando que no se le ha dado cumplimiento a la orden expedida por esta Unidad Judicial. Por su parte, la entidad incidentada allegó a esta judicatura memorial de contestación del incidente indicando que el cumplimiento de las órdenes emitidas en acciones de tutela le corresponde a la señora **YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO** en su condición de Gerente Zona Córdoba – Regional Noroccidente de la Nueva EPS. Así mismo, la Nueva EPS (la cual contestó a través de la señora Yuneth Del Carmen Jaller Baquero) argumentó que el área médica se encuentra verificando el caso y solicitó la ampliación de término del término concedido para garantizar el derecho de contradicción y defensa.

De otra parte, el Despacho advirtiendo que no se identificó plenamente en el auto admisorio de este desacato a la funcionaria encargada del cumplimiento de las ordenes de tutela, procedió a emitir auto en el cual se ordenó vincular al incidente a la señora **YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO** en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción, concediéndole el término de un (01) día para que se pronunciara al respecto. Esta fue notificada en el correo electrónico que la entidad comunicó en el memorial de contestación (secretaria.general@nuevaeps.com.co), ante lo cual la mencionada guardó silencio.

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

El incumplimiento de la orden de tutela: En el asunto *sub examine* se advierte que está demostrado el incumplimiento por parte de la señora **YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO** como funcionaria encargada de materializar la medida provisional de suministro de oxígeno, en atención a que la incidentista manifiesta que no se le han suministrado al agenciado Vicente Carlos Lugo Díaz el "*Oxígeno domiciliario 24/H permanente, cánula nasal a dos litros minuto orden para seis (06) meses,*" tal como lo ordenó su médico tratante.

De la conducta del encargado de cumplir la orden judicial. Lo anterior se relaciona con la fase subjetiva del estudio del incidente de desacato en la cual se valora la conducta del sujeto al cual se le atribuye el incumplimiento de la orden de tutela, a fin de determinar la existencia o no de una causal de justificación



derivada de una imposibilidad física o jurídica de cumplir lo ordenado, dado que *"no puede ser sancionado quien incumpliére una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad"*¹².

En ese sentido, se tiene que la señora **YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO** en su condición de Gerente Zona Córdoba – Regional Noroccidente de la Nueva EPS no demostró haber dado cumplimiento a la orden decretada en la medida provisional y tampoco expresó argumentos válidos que justifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden expedida por este Despacho Judicial en el auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2017, limitándose únicamente a decir que el equipo médico de la entidad se encuentra analizando el asunto y solicitando sin justificación la ampliación del periodo otorgado para dar cumplimiento a la orden judicial.

Tal actitud sin lugar a dudas debe considerarse como demostración del desacato, de conformidad con la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, aplicable igualmente al incidente de desacato tal como lo ha previsto la Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008 citada a continuación:

"[...] la presunción contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 conforme a la cual se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo en aquellos eventos en los que el juez constitucional requiere informaciones de los demandados sin que éstos las proporcionen en el término procesal o informen sobre las razones que tengan para no hacerlo es una forma de evitar que la incuria o desidia de las autoridades públicas o los particulares contra quienes se ha impetrado el amparo, entorpezca la celeridad y especialidad propias de la tutela como mecanismo de protección eficaz de los derechos fundamentales. En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que "La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas"¹³.

Por lo anterior para esta Unidad Judicial no existe duda alguna que existió una actuación desobediente y negligente por parte de la señora **YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO** en su condición de Gerente Zona Córdoba – Regional Noroccidente de la Nueva EPS en cuanto al cumplimiento de la medida provisional decretada en el auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2017 expedido dentro del trámite de la acción de tutela de la referencia.

De la debida individualización del funcionario o particular incumplido: Revisadas las pruebas obrantes en el plenario se advierte que si bien la orden de tutela fue dirigida en forma genérica a la Nueva EPS, durante el trámite del incidente de desacato se identificó plenamente a la la señora **YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO** en su condición de Gerente Zona Córdoba – Regional Noroccidente de la Nueva EPS como funcionaria encargada del cumplimiento de las ordenes de tutela, la cual contestó el incidente en nombre de la entidad y posteriormente esta Unidad judicial puso en conocimiento de forma personal a la mencionada, en garantía del debido proceso, la existencia del presente tramite, concediéndole el término de un (01) día para que se pronunciara al respecto sin que procediera a hacerlo y sin aportar pruebas, por lo que la encargada de cumplir la orden de tutela se encuentra debidamente individualizada.

Cumplidos los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para encontrar configurada la responsabilidad de la obligada a cumplir la orden de tutela, resulta imperativo a esta Unidad Judicial proceder a declarar que la señora **YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO** en su condición de Gerente Zona Córdoba – Regional Noroccidente de la Nueva EPS, incurrió en desacato en razón del incumplimiento de la

¹² Entre otras, ver Sentencia de 25 de marzo de 2004 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Darío Quiñones Pinilla. Radicado 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC).

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-631 de 2008. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.



orden judicial impartida en el numeral sexto del auto fecha ocho (08) de noviembre de 2017 mediante la cual se concedió la medida provisional solicitada, ordenándole a la Nueva EPS el suministro de "Oxígeno domiciliario 24/H permanente, cánula nasal a dos litros minuto orden para seis (06) meses al señor Vicente Carlos Lugo Díaz.

En consonancia con lo anterior, se le impondrá como sanción una multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹⁴ en la cuenta prevista para el efecto, no sin antes advertir que los dineros destinados para cancelar esta sanción deberán salir del propio patrimonio del sancionado.

SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN.

En razón a que el contenido de la decisión es de carácter sancionatorio, debe proceder esta Unidad Judicial a determinar la proporcionalidad de la gradualidad de la sanción de acuerdo con los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014, providencia en la que se trajo a colación la aplicación del test de proporcionalidad a fin de determinar la finalidad, idoneidad y proporcionalidad de la sanción impuesta.

"El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza.

El primer aspecto que debe abordarse con ese propósito, es la **finalidad de la medida**, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución.

(...).

El siguiente paso del test de proporcionalidad indaga por la **idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto**. Este es uno de los pocos casos en que, por excepción, le es permitido al juez constitucional adentrarse en el estudio de los efectos previsibles de la aplicación de la norma acusada.

(...)

Igualmente, la Corte encuentra **proporcional en *stricto sensu*** la medida analizada, como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma las libertad de locomoción o la iniciativa privada, como tampoco la dignidad humana, el derecho al trabajo o el debido proceso; por el contrario, permite que se materialicen y protejan como se explica a continuación, por lo tanto, el legislador no ha excedido las funciones que constitucionalmente le son reconocidas en la materia"¹⁵.

De la finalidad perseguida con la sanción: En el asunto *sub examine* se tiene que la imposición de la sanción a la señora **YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO** en su condición de Gerente Zona Córdoba – Regional Noroccidente de la Nueva EPS, persigue el cumplimiento de la orden judicial impartida en

¹⁴ En relación con la imposición de multas y el pago de las mismas derivadas de condenas impuestas en incidentes de desacato, se citan los artículos 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014, los cuales regulan expresamente el tema:

LEY 1743 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2014. Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial.
ARTÍCULO 9°. MULTAS. Los recursos provenientes de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, así como las impuestas en incidentes de desacato a fallos de acciones de tutela, serán consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. **ARTÍCULO 10. PAGO.** El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-033 de 2014. Referencia: expediente D-9753. Demanda de inconstitucionalidad contra un segmento del inciso 2° del artículo 5° de la Ley 336 de 1996 ("Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"). Demandante: Paola Andrea Saavedra Hidalgo. Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014)



el numeral sexto del auto fecha ocho (08) de noviembre de 2017 mediante la cual se concedió la medida provisional solicitada, ordenándole a la Nueva EPS el suministro de *"Oxígeno domiciliario 24/H permanente, cánula nasal a dos litros minuto orden para seis (06) meses"* al señor Vicente Carlos Lugo Díaz y con ello el respeto a los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social de este último, derechos amparados en la providencia indicada y que se encuentran en riesgo debido a la omisión de la funcionaria indicada, a quien se le impuso medida de carácter sancionatorio bajo la garantía del debido proceso por la razones antes anotadas. Por lo tanto considera esta Unidad Judicial que la finalidad pretendida con la sanción se encuentra acorde con la Constitución y la Ley (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

De la idoneidad de la medida: El Despacho considera que la sanción impuesta es idónea ya que con la misma se insta a la señora **YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO** que incurrió en desacato para que cumpla con la orden impartida por el Juez de tutela.

De la proporcionalidad en sentido estricto: Esta Unidad Judicial debe expresar que la sanción de multa por valor de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta se ajusta a la gravedad de la conducta y al menoscabo causado a los derechos fundamentales del agenciado al no cumplir con la orden de tutela, órdenes que están dirigidas directamente a la mencionada, asumiendo una actitud ajena a los deberes de los funcionarios públicos y particulares que prestan funciones públicas y a los fines del Estado Social de Derecho, conducta con la cual se continúan vulnerando los derechos fundamentales previamente amparados por esta Unidad Judicial.

Decantado lo anterior, el Despacho procederá a expedir su decisión en el sentido de i) Declarar en desacato a la señora **YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO** en su condición de Gerente Zona Córdoba – Regional Noroccidente de la Nueva EPS, ii) Como consecuencia de lo anterior, se le sancionará con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser cancelada según lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014, adicionalmente, iii) se requerirá a la Nueva EPS a través de la funcionaria sancionada para que dé cumplimiento total y definitivo a la orden de tutela contenida en el numeral sexto del auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2017 expedido dentro del proceso de la referencia, así mismo, iv) se ordenará que la presente decisión se notifique a la sancionada y finalmente, v) se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la señora **YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO** en su condición de Gerente Zona Córdoba – Regional Noroccidente de la Nueva EPS, **INCURRIÓ EN DESACATO** en razón del incumplimiento de las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial a la orden de tutela contenida en el numeral sexto del auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2017 proferida dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se concedió la medida provisional solicitada, ordenándole a la Nueva EPS el suministro de *"Oxígeno domiciliario 24/H permanente, cánula nasal a dos litros minuto orden para seis (06) meses"* al señor Vicente Carlos Lugo Díaz, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** a la señora **YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO** en su condición de Gerente Zona Córdoba – Regional Noroccidente de la Nueva EPS, con multa



equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta prevista para el efecto, **no sin antes advertir que los dineros destinados a pagar esta sanción deberán salir del propio patrimonio del sancionado**, según lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de forma personal la presente decisión a la señora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO en su condición de Gerente Zona Córdoba – Regional Noroccidente de la Nueva EPS.

CUARTO: REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta según lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Por Secretaría, líbrense las notificaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO

N° ____ De Hoy 12/Diciembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria